

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 57-2011
LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la encausada María Irene Palacios Ramírez, contra la resolución que en copia certificada obra en el presente cuaderno, de fecha veinte de julio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que confirmó el auto que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la recurrente en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio –apropiación ilícita y otros-, en agravio de la Junta de Acreedores de Venacol y la Corporación Consultora Sociedad Anónima; interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de la referida encausada en su recurso de queja excepcional de fojas ciento setenta y tres, alega: **I).-** Que, se ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que su accionar carece de dolo; **II).-** Que, no existe modo de acreditar que el requerimiento de entrega contenido en la Carta Notarial haya sido recepcionada por doña María Irene Palacios Ramírez emplazándola para que en fecha cierta haga entrega de determinados bienes, es decir, conciencia y voluntad de querer apropiarse ilícitamente de los bienes objeto de reclamo. **Segundo:** Que, el recurso de queja previsto y regulado en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, del diecisiete de agosto de dos mil cuatro, se interpone cuando se ha denegado el recurso de nulidad, a efecto de lograr su admisibilidad. Así dicha norma procesal prevé dos tipos de queja, una ordinaria, -inciso uno del artículo doscientos noventa y siete-, que procede en los casos de improcedencia del recurso de nulidad que regula el artículo doscientos noventa y dos del Código acotado; y otra, excepcional, -inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 57-2011
LIMA

dos del artículo doscientos noventa y siete-, se interpone contra las sentencias, los autos que extingan la acción, las resoluciones que pongan fin al procedimiento o a la instancia y contra los autos que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Superior, y sólo en casos extraordinarios por violación de derechos constitucionales o garantías procesales. **Tercero:** Que, en ese orden de ideas, del examen de las copias certificadas que conforman el presente cuaderno, se determina lo siguiente: **a)** Que, la recurrente pretende cuestionar el sentido de la resolución de vista que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida; **b)** Que, el recurso de queja por su naturaleza es de orden extraordinario y no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Superior Tribunal ni por el Juez Penal; debiendo sólo verificarse la existencia de alguna grave violación a la Constitución o a la ley penal material o procesal penal, esto es, si la decisión cuestionada ha inobservado, no ha aplicado o lo ha hecho erróneamente, una norma constitucional o legal de profunda significación en el proceso, desnaturalizando su esencia o distorsionando la adecuada solución del caso; **c)** Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el cuestionamiento se refiere a que se habría vulnerado el principio de legalidad, esto es, la tipicidad subjetiva, en tanto que no se verificaría en el plano normativo la concurrencia del dolo de apropiarse de los bienes; sin embargo, esto no resulta ser correcto, si se verifica que la encausada en su condición de Gerente General, por un lado, tenía el deber positivo de la custodia de los libros contables, títulos valores y archivos de la referida compañía, el mismo que además tiene fundamento normativo; y por otro lado, si se tiene en cuenta la Carta Notarial de requerimiento de la devolución de los mismos, el cual finalmente será materia de atribución de responsabilidad; esto es, que propiamente le corresponde al aspecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 57-2011
LIMA

probatorio del proceso penal, y que por lo tanto, contrariamente no se condice con los alcances de la naturaleza del recurso de queja excepcional; máxime si no se trata de resoluciones que pongan fin al procedimiento o a la instancia, más aún, si no se verifican vulneraciones de orden legal o constitucional. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de María Irene Palacios Ramírez, contra la resolución que en copia certificada obra en el presente cuaderno, de fecha veinte de julio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que confirmó el auto que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la recurrente en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio – apropiación ilícita y otros-, en agravio de la Junta de Acreedores de Venacol y la Corporación Consultora Sociedad Anónima; **MANDARON:** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema y se remita al Tribunal de origen; hágase saber a las partes y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA